

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LITISCONSORCIO Y GRUPO INTERES ECONOMICO

RESUMEN

El presente trabajo contiene un estudio de las figuras de la litisconsorcio y de los grupos de interés económico. El mismo incluye:

- I Normativa del código procesal
- I Concepto y características del grupo de interés económico
- I Jurisprudencia de la materia de litisconsorcio necesaria y facultativa

Índice de contenido

NORMATIVA.....	1
Litis consorcio en el Código Procesal Civil.....	1
DOCTRINA.....	2
Grupos de interés económico	2
Concepto.....	2
Características de los grupos de interés económico.....	3
JURISPRUDENCIA.....	4
Litisconsorcio necesaria - Concepto, naturaleza jurídica y fundamentos de su conformación	4
Litisconsorcio necesaria - Omisión de integrarla de oficio antes del dictado de la sentencia quebranta el debido proceso	8
Litisconsorcio necesaria - Concepto y casos en que procede su integración	9
Litisconsorcio necesaria - Análisis acerca del momento procesal oportuno para integrarlo	11
Litisconsorcio activo necesario y Litisconsorcio pasivo necesario.....	14
Litisconsorcio facultativa - Concepto y efectos	14
Las partes y otros intervinientes en el proceso, y en especial sobre el litisconsorcio.....	15
FUENTES UTILIZADAS.....	20

NORMATIVA

Litis consorcio en el Código Procesal Civil¹

ARTÍCULO 106.- Litis consorcio necesario.

Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. Si la demanda o la contrademanda no comprende a todos los litisconsortes, el juez ordenará a la parte que, dentro del plazo de ocho días, amplíe su demanda o contrademanda en cuanto a los que faltan, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en el primer supuesto, y de declarar inadmisibile la contrademanda, en el segundo.

ARTÍCULO 107.- Litis consorcio facultativo.

Varias personas pueden demandar, o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal.

Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica²

ARTICULO 135.- Límites de las operaciones

El Consejo Directivo de la Superintendencia establecerá los límites de las operaciones activas, directas o indirectas, que los intermediarios financieros podrán realizar con cada persona natural o jurídica, en cada una de las modalidades de sus operaciones y en el conjunto de todas ellas.

El límite máximo será de una suma equivalente al veinte por ciento(20%) del capital suscrito y pagado, así como de las reservas patrimoniales no redimibles de la entidad financiera. En los departamentos hipotecarios de los bancos y en el Departamento de Crédito Rural del Banco Nacional, el máximo de crédito no podrá exceder del diez por ciento (10%) ni del veinticinco por ciento (25%), respectivamente, de sus capitales y reservas patrimoniales. Sin exceder de los límites máximos que establezca el Consejo Directivo, dentro de los parámetros anteriores, internamente las entidades podrán fijar sus propios máximos. En el caso del Banco Hipotecario de la Vivienda, la Superintendencia General de Entidades Financieras podrá autorizar que el límite máximo sea del cuarenta por ciento (40%). En este caso, la Superintendencia fiscalizará que el aumento del cuarenta por ciento (40%) no implique que el Banco Hipotecario de la

Vivienda pueda discriminar entre las diferentes mutuales del país.
(Así reformado este párrafo segundo por el artículo 188, inciso g), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

Las operaciones activas, directas e indirectas, realizadas con grupos de interés económico deberán computarse dentro de los límites establecidos, según estas disposiciones. Mediante reglamento, el Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras definirá el concepto de grupo de interés económico y establecerá sus regulaciones. El total del financiamiento a empresas o a grupos de interés económico vinculados con la entidad financiera, por propiedad o gestión, según los criterios que el reglamento defina, no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) del capital social suscrito y pagado y las reservas patrimoniales no redimibles de esta.

DOCTRINA

Grupos de interés económico

Concepto³

"La figura del grupo de interés económico es tratada en forma diferente en otros países respecto a la concepción que se maneja en Costa Rica. En Francia, el grupo de interés económico es definido "como un ente colectivo, dotado de personalidad jurídica, que sin procurar directamente la obtención de beneficios para sí mismo, asocia a personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades económicas o profesiones liberales, con objeto de potenciar dichas actividades y los resultados de la mismas.

(...)

Los grupos de interés económicos pueden ser de carácter mercantil o civil

(...)

Su carácter no depende de la calidad de los socios que la constituyen sino del objeto y la actividad que desarrollan.

(...)

La finalidad de los grupos de interés económico es la de favorecer a sus miembros mediante actividades que éste les proporciona para

que obtengan mejores resultados económicos. Su actividad debe ser no lucrativa y cualquier beneficio que se obtenga es para los miembros del grupo. El objeto del grupo debe ser una actividad económica auxiliar ya que de ninguna manera puede ser la misma que realizan los miembros porque las actividades buscan ayudar o permitir un mayor beneficio para los miembros del grupo.

Los grupos de interés económico no pueden ser dueños directa o indirectamente de participaciones en sociedades que sean miembros suyo ni dirigir o controlar, las actividades de sus socios o terceros. La constitución del grupo puede ser hecha mediante escritura pública (Francia) o instrumento público privado (Uruguay)."

[BRUCE Esquivel Michael.]⁴

"En Costa Rica, así como en otros ordenamientos, el fenómeno del GIE se desarrolla en su mayor parte de hecho. Ciertamente Costa Rica carece de regulación que determine cuál es la forma de constituir un GIE, en contraposición a una sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, o inclusive una empresa individual de responsabilidad limitada.

(...)

Siendo así, en Costa Rica, el GIE se da de hecho por la unión de dos elementos que han sido estudiados y desarrollados por la doctrina, cuales son: 1. La compra de acciones de una sociedad por parte de otra compañía ya establecida e interesada en el giro de ésta y 2. la incursión por parte de sociedades ya establecidas en otras actividades a través de nuevas sociedades."

Características de los grupos de interés económico⁵

"El término grupo de interés económico o los distintos términos utilizados para definir el mismo fenómeno jurídico, encierra en sí mismo un importante contenido económico ligado estrechamente a la concentración de los recursos económicos, un elemento de vinculación entre los distintos miembros que conforman al grupo y sobre todo la necesidad de la facultad que tiene uno o más miembros del grupo de ejercer una influencia sobre los demás miembros."

[MONTERO Gamboa Enrique y CASADO Ramos Gustavo.]⁶

"La Concentración Económica: Una de las razones básicas para la formación de los grupos de interés económico es la necesidad de concentrar los recursos económicos de sus miembros, con el objeto de aumentarlos y lograr competir con las grandes empresas de gran capital. Con la concentración, se busca aumentar la competencia en la producción de bienes en masa y permitir que empresas pequeñas y medianas puedan enfrentarse a las grandes compañías que controlan el mercado. El grupo de interés económico es tan sólo una de las formas en que se puede lograr la concentración económica.

(...)

Sin la vinculación no habría grupo de interés económico sino que serían distintas personas realizando actividades separadas. La vinculación entre los miembros del puede abarcar distintas relaciones: Desde una participación económica en el opital social hasta la similitud de personas que ejercen la administración de los lembros del grupo. La vinculación nos permite identificar la presencia de un pipo de interés económico.

(...)

Puede afirmarse entonces que la unidad de dirección es el elemento esencial para caracterizar al grupo de interés económico ya que establece la subordinación y pérdida de independencia de los miembros del mismo por ser ésta ejercida por una o varias personas físicas o jurídicas del grupo. Los miembros del grupo dejan de ser independientes y su facultad de decisión pasa a manos de miembros que ejerce el control y la dirección única."

JURISPRUDENCIA

Litisconsorcio necesaria - Concepto, naturaleza jurídica y fundamentos de su conformación⁷

"III.- El curador de Aero Costa Rica ACORI S.A., apeló la última resolución citada, reitera que este asunto se trata de un litis consorcio pasivo necesario, se formuló una renuncia al derecho y no un desistimiento, pero procede la condena al pago de las costas daños y perjuicios de los renunciantes a favor de ACORI S.A. IV.- Consta en autos la condición jurídica en la cual intervino la demandada Corporación Pipasa S. A. (folios 421 a 440), se le denominó garante, establece la sección 2, denominada "Garantía Incondicional", en lo que interesa lo siguiente: "La Garante irrevocable e incondicionalmente garantiza y promete pagar a la

Beneficiaria (se la identifica con Polaris), todas la deudas de la Principal (se la identifica con Aero Costa Rica S. A.) a la Beneficiaria según cada uno de los Contratos de Arrendamiento y del Contrato de Prórroga de Arrendamiento (las "Deudas Garantizadas"). Es decir, la demandada Corporación Pipasa S. A. adquirió la función de fiadora ante Polaris. V.- De conformidad con el Artículo 432, del Código de Comercio: "En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso en contrario. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato." Por su parte el Artículo 509 ibídem, dispone: "Para que la fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto o contrato de comercio. La fianza mercantil será siempre solidaria, salvo reserva en contrario, y en consecuencia no podrá el fiador invocar el beneficio de excusión." Al ser solidaria la fianza mercantil y por no existir normativa especial en el Código citado, es necesario analizar las consecuencias jurídicas que contempla, el Código Civil, para la fianza solidaria. Así, el artículo 1316 dispone: "Si el fiador se hubiere obligado solidariamente con el deudor al pago de la deuda, se aplicarán en este caso, todas las reglas establecidas para los deudores solidarios." Por su parte el Artículo 640 del Código Civil, estatuye: "El acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos." Esta norma permite afirmar la inexistencia de litis consorcio pasivo necesario, pues podía la actora Polaris accionar contra Aero Costa Rica S.A. o contra Corporación Pipasa S. A. en forma simultánea o no. Para el caso de compensación el Artículo 643 del Código Civil, regula lo siguiente : " La compensación sólo puede ser opuesta por el codeudor cuyo crédito la produzca; pero con relación a la parte de tal codeudor en la deuda solidaria, la compensación se opera también en provecho de los otros codeudores, y cualquiera puede válidamente oponerla." Lo anterior, refuerza la posición de la posibilidad de dividir la deuda solidaria, como ocurrió en este asunto, en el cual la misma actora redujo su pretensión como consecuencia del acuerdo extrajudicial alegado. Es posible para el acreedor descargar de la solidaridad a uno de los deudores, conservando su acción solidaria contra los otros (artículo 646 del Código Civil). Siendo el fiador solidario, el equivalente de un deudor solidario, es posible dividir entre ellos la deuda por partes iguales (artículo 649 del Código Civil). Esa divisibilidad de la relación jurídica se plasma expresamente en el artículo 663 del Código Civil: "La solidaridad no da a la obligación el carácter de indivisible, así como tampoco es solidaria la obligación por sólo ser indivisible." La posibilidad de dividir la deuda y accionar contra solo un codeudor solidario,

condición en la cual se equipara el fiador solidario, permite concluir en lo innecesario de demandar al fiador solidario para resolver sobre la pretensión formulada contra un deudor. VI.- La Sala Primera analizó el tema del litis consorcio pasivo necesario en los siguientes términos: "Todos los procesos, según los antecedentes que les asistan, pueden dar lugar a que en ellos intervengan pluralidad de sujetos -relación procesal plural o múltiple-, lo cual se puede manifestar en dos sentidos: como pluralidad por coordinación, sea cuando las partes se encuentran en un mismo plano o como pluralidad por subordinación cuando no lo están. Corresponde al primer sentido dos figuras importantes dentro de la dinámica procesal: el litisconsorcio y la intervención de terceros; y en cuanto a la pluralidad por subordinación se debe incluir en ella la participación coadyuvante. Pueden señalarse diversos tipos o clases de intervención de terceros, como lo son: a) Intervención voluntaria: cuando su participación en el proceso responde únicamente a su voluntad ostentando dentro del proceso un interés contrario al de una o ambas partes (entiéndase actor o demandado); b) Intervención adhesiva: cuando el sujeto acude al proceso o es llamado a él para intervenir en favor de una de las partes, y c) Intervención obligada: se trata de aquellos terceros cuyo derecho se puede calificar como paralelo al del actor o al del demandado. El litisconsorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar al tercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o la demandada, dándose el mismo objeto y la misma causa petendi, de manera que el actor pudo haber dirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litisconsorcio pasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litisconsorcio activo) u otros (litisconsorcio mixto). La intervención de los litisconsortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. La facultativa corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Por su parte el litisconsorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia. El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo

entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar el litis consorcio necesario. El litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (Sala Primera de la Corte número 72 de 15 horas del 3 setiembre 1982). (...) El litisconsorcio facultativo se configura cuando varias personas pueden demandar o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal (artículo 107 Código Procesal vigente). (...) Como efectos generales de ambos tipos de litisconsorcio se pueden enumerar los siguientes: a) la oposición de excepciones es personal para cada uno: la interposición por parte de alguno de una excepción de previo y especial pronunciamiento, sólo a él beneficia, pero detiene la sustanciación de la cuestión de fondo con respecto a los demás; b) el allanamiento, reconocimiento de hechos, desistimiento, etc. sólo aprovecha, no perjudica, a quien los hace, de modo tal que con respecto a los demás ha de seguirse el pleito para dictar una única sentencia ; c) el plazo para el emplazamiento de los litisconsortes, que se hallan en diferentes lugares vencerá, con el que corresponde al que se encuentra a mayor distancia; d) el impulso procesal corresponde a todos por igual, pero aprovecha a los demás; e) la apelación aprovecha, o beneficia, a quien la interpuso. Solo para el caso de la figura del litisconsorcio necesario, los efectos a nivel procesal se particularizan, los actos de disposición no producen los efectos normales hasta que los restantes litisconsortes adopten idéntica actitud, manteniéndose idénticos los efectos de la sentencia para todos . En cuanto a los recursos los interpuestos por alguno aprovechan o benefician a todos por igual. Aspecto importante en cuanto a los efectos o particularidades procesales de este tipo de pluralidad de sujetos lo constituye la unificación de la personería para actuar bajo una misma representación, cuya finalidad consiste en solventar la situación litisconsorcial y convertir el proceso en singular. Además de la necesaria existencia del litisconsorcio, se requiere, para que pueda operar la unificación de personería que los litisconsortes compartan sus intereses, porque si son contrapuestos, la representación en forma

única sería inconcebible." Resolución N° 18 del 27 de abril de 1994, 14:30 horas, Sala Primera de la Corte. "

Litisconsorcio necesaria - Omisión de integrarla de oficio antes del dictado de la sentencia quebranta el debido proceso⁸

"II.- El litisconsorte pasivo necesario procura la concurrencia de todos los sujetos a quienes corresponde contradecir la pretensión, en especial, cuando ésta es indivisible por su vinculación a la relación sustancial. Esas peticiones convierte en litisconsorte pasivo necesario al señor Cecilio Jiménez Pérez, por cuanto las pretensiones tienden a que se anulen tanto el embargo como el procedimiento seguido en el proceso ejecutivo en que Jiménez Pérez figura como parte. Encontramos entonces, que la relación sustancial es una sola pero con efectos para varios litisconsortes, por lo que el juzgado de instancia al no haberlo acordado de oficio de previo al traslado de la demanda conforme lo establece el artículo 106 el Código Procesal Civil, y ante la inercia de la demandada quien no interpuso oportunamente la excepción previa, no se pudo integrar al litisconsorte pasivo necesario, antes de dictar sentencia. Ello era posible en aplicación del principio de economía procesal, íntimamente relacionada con la máxima constitucional de justicia pronta y cumplida, y así lo ha reiterado este Tribunal, entre otras en resoluciones la de la Sección Segunda de este Tribunal No. 337 del 30 de setiembre de 1998 y de esta Sección, la No. 387 del 10 de octubre de 2000, que se citarán. Por lo tanto, la continuación que se dio del proceso hasta llevarlo a sentencia en cuanto al fondo, y el pronunciamiento de análisis de la demanda en una segunda instancia solo conduciría al dictado de una sentencia inhibitoria e inútil, pues el instituto de la cosa juzgada sustancial no cobraría vigencia. En consecuencia, por violación del debido proceso al no integrarse en su oportunidad al litisconsorte pasivo necesario, se produce un vicio de nulidad absoluta por la indefensión que al señor Cecilio Jiménez Pérez se le pueda causar al no habersele oído en juicio, por lo que conforme el artículo 315 del Código Procesal Civil deberá reponerse el trámite y ordenar la integración de dicho señor Jiménez como codemandado, para lo cual el juzgado de primera instancia aplicará lo que establece el ordinal 106 del Código Procesal Civil. III.- Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que aún cuando el proceso está listo para dictar sentencia, si se detecta la existencia de un litisconsorcio pasiva necesario, resulta procedente ordenar su integración para evitar un proceso inútil, con apoyo en las facultades de ordenación y de saneamiento previstas en los artículos 97 y 315 ambos del Código Procesal Civil. Como

antecedentes pueden citarse las resoluciones de la Sección Segunda No. 337 del 30 de setiembre de 1998 y de la Sección Primera, No.371 del 28 de setiembre último, según la cual ² ...en aras de los principios de economía procesal y celeridad, lo pertinente es ordenar que se integre la litis con las partes citadas, ya que el pronunciamiento que se somete a discusión en sede judicial les afecta. La medida de saneamiento que ahora se decreta se acuerda manteniendo lo actuado y resuelto, en virtud del principio de conservación de los actos procesales, en el entendido de que la ampliación de la demanda que ahora se ordena, deberá cumplir todas las etapas del proceso desde su traslado, exactamente como si se estuviera ante un caso de acumulación... ² . En consecuencia, de conformidad con el numeral 197 ibídem, de oficio se acuerda anular la sentencia apelada para que el juzgado con apoyo en lo señalado en el ordinal 106 ídem, ordene integrar la litis con el demandado Cecilio Jiménez Pérez para cuyo efecto deberá concederle a la actora un plazo de ocho días para que la amplíe en los términos que señala el artículo 290 ibídem, bajo apercibimiento de que si no lo hace, se procederá a dictar la sentencia de fondo."

Litisconsorcio necesaria - Concepto y casos en que procede su integración ⁹

" IV.- El litis consorcio pasivo necesario, acorde con lo que dispone el artículo 106 del Código Procesal Civil, procede cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas.- Además se ha dicho que: "...el llamado litis consorcio puede consistir, en la necesidad de que varios intervengan conjuntamente en un proceso de tal modo que la pretensión no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos o por varios y frente a varios a la vez, y su razón de ser se encuentra en una norma expresa que así lo establece positivamente o en el principio general de la individualidad o inescindibilidad de una cierta situación jurídica procesal, no permite su tratamiento por separado con relación a los sujetos que en ella concurren. (Resolución N° 72 de las 15 hrs. del 3 de setiembre de 1982 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).- También se ha dicho que: "Existe litis consorcio necesario pasivo, cuando por la situación jurídica a resolver, con el pronunciamiento de fondo se puedan perjudicar derechos de terceras personas, ajenas al proceso, de manera, que para la existencia de una sentencia válida se deben traer al proceso a esos terceros." (Resolución N° 123 de las 9:05 hrs. del 24 de mayo de 1996 de este mismo Tribunal y Sección).- Además este Tribunal ha resuelto en reiteradas

ocasiones que el litisconsorcio es necesario cuando el Derecho exige al actor que dirija la demanda simultáneamente frente a dos o más personas. En doctrina, se afirma que "...Normalmente, el litisconsorcio necesario tiene su origen en razones que atañen al Derecho material: bien sea por la peculiar naturaleza o circunstancias de ciertos derechos, deducidos en juicio (v.g. obligaciones de carácter solidario, prestaciones indivisibles, etc.), o bien porque la declaración que el actor solicita del Juez es de carácter inescindible (v.g. nulidad de un acto o contrato en el que han intervenido una pluralidad de personas), y, por tanto, única para todos. En estos y parecidos casos, se pretende evitar que, cualquiera que sea la causa, aquellas personas que no han litigado queden alcanzadas por los efectos que puedan derivarse de la sentencia dictada en un pleito en que no han sido parte. De aquí que el fundamento último que impone el litisconsorcio necesario sea la necesidad de preservar el principio de audiencia (o, si se prefiere, evitar la indefensión, cuidando de que no queden alcanzadas por los efectos de la sentencia aquellas personas que, por no haber sido demandadas, no han tenido ocasión de comparecer en el proceso y alegar lo que convenga a su derecho. O de modo más sencillo, puesto que en ciertos casos es inevitable que de la actividad procesal de las partes se deriven efectos perjudiciales para otros, la única forma de evitar que estas personas queden en indefensión es obligar al actor a dirimir la demanda frente a todo aquél que tenga un interés en el resultado del proceso. Que habiendo sido emplazadas, comparezcan efectivamente, depende de su espontánea decisión." (Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fernández, DERECHO PROCESAL CIVIL I, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., España 1993, págs. 498 y 499). Señalan además estos autores, que En principio, queda claro que el actor, como dominus litis, puede determinar a su arbitrio los límites subjetivos del litigio, dirigiendo la demanda a quien tenga por conveniente. Como regla, las personas no demandadas no pueden inmiscuirse en el litigio y, en lógica consecuencia, quedan protegidos de los eventuales perjuicios que la resolución judicial pudiera producirles por los límites subjetivos de la cosa juzgada (res iudicata inter partes). Esta es la regla general que debe ser observada cuando no concurren en el litigio circunstancias excepcionales. Y excepcionales circunstancias concurren cuando, cualesquiera que sea la causa, la sentencia ganada frente a ciertas personas es o puede ser eficaz respecto de otras que no han litigado, con lo que la protección que en principio otorgan los límites de la cosa juzgada deviene ineficaz." (op.cit., página 502)". (En este sentido se puede consultar la resolución de esta misma Sección y Tribunal No. 195 de las 10:00 horas del 11 de mayo del 2000)."

Litisconsorcio necesaria - Análisis acerca del momento procesal oportuno para integrarlo¹⁰

"I.- El artículo 106 del Código Procesal Civil establece, refiriéndose al litisconsorcio necesario, que cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. Que si la demanda o la contrademanda no comprende a todos los litisconsortes, el juez ordenará a la parte que dentro del plazo de ocho días amplíe su demanda o contrademanda en cuanto a los que faltan, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en el primer supuesto, y de declarar inadmisibile la contrademanda, en el segundo. En este caso el actor Juan Rafael Vargas Morales presenta esta demanda contra la Junta Administradora de los Condominios Toñita para que en sentencia se declare entre otras cosas lo siguiente: Solicito a su autoridad, se declare que soy titular de un derecho de parqueo en Condominios Toñita, y que el mismo no es cosa común. Que se delimite e individualice el área de parqueo a que tengo derecho, de conformidad con el Reglamento de Construcciones del INVU a que he hecho referencia. Específicamente que se me delimite junto a la pared oeste del depósito de basura, por ser el lugar que utilizo siempre que lo encuentro desocupado. Que se ordene a la Junta Administradora que debe tomar las medidas administrativas propias y necesarias a efecto de garantizarme el pleno y exclusivo uso y disfrute del área de parqueo delimitada. Que se demarque un diez por ciento del área de parqueo, para uso de los visitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo VII.8.6 del Capítulo VII del Reglamento de Construcciones del INVU. Que se condene a la demandada al pago de ambas costas de este proceso. Como se puede apreciar, el accionante demanda en su pretensión la constitución de un derecho, es decir, solicita que en sentencia se declare que es titular de un derecho de parqueo en Condominios Toñita, y que dicho lugar no es cosa común de los condóminos. No hay duda que la decisión que se vaya a tomar, va en detrimento de los demás condóminos de Condominios Toñita. A pesar de lo anterior solamente se demanda a la Junta Administradora de los mismos. Lo procedente es demandar a todos los condóminos, lo anterior para que pueda dictarse, por el fondo, una sentencia válida con respecto a lo que es objeto de litigio en este juicio, pues de lo contrario se dejaría en estado absoluto de indefensión a todos aquellos condóminos, al no oírseles con respecto a las pretensiones formuladas en la demanda, las cuales, de ser acogidas, irían en detrimento de los derechos de todos los demás propietarios. El señor juez de primera instancia no se percató de esa situación y

resolvió el asunto por el fondo, declarando sin lugar la demanda, lo que no podía hacer (pronunciarse sobre el fondo del litigio) por existir un problema de litisconsorcio pasivo necesario. El cuestionamiento válido que surge entonces es si dado el estado procesal de este juicio -con sentencia de primera instancia no firme porque está recurrida-, cabe o no integrar el litis consorcio pasivo necesario, ordenando traer también como demandados a todos y cada uno de los condóminos. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en resolución N ° 171 de las 15 horas del 23 de agosto de 1995, consideró lo siguiente acerca de la oportunidad procesal para integrar el litis consorcio necesario: El Código Procesal Civil no tiene norma expresa sobre cuál sea la última oportunidad para integrar el litis consorcio pasivo necesario, pero es lógico que no puede ir más allá de aquélla en que se establece la relación procesal con una contestación válida de la demanda y reconvención. En efecto, dada la etapa inicial en que se contesta la demanda y reconvención, en que se puede ampliar una y otra en cuanto a la pretensión, de la oposición de las defensas previas, entre ellas la de el litis consorcio incompleto, y su resolución, es evidente que ya sea por vía de excepción o de oficio, esa integración tiene que ser en la etapa procesal indicada, pues posteriormente la demanda y reconvención solo pueden ser ampliadas en cuanto a los hechos, ya no en la pretensión. Y desde luego, todo ello debe ocurrir antes de la fase demostrativa. Así resulta de la interpretación y aplicación armónica de los artículos 106, 298, inciso 4, 308, 309, 313, 314, 315, 316 y 422 del Código Procesal Civil. ² (la negrilla no pertenece al original) Este Tribunal en algunas oportunidades aplicó ese criterio de la Sala para no ordenar integrar el litis consorcio necesario cuando en el proceso ya se había superado la mencionada etapa procesal para hacerlo (ver de esta Sección y Tribunal los Votos números 276-96, 24-97 y 164-98).IV.-) Este Tribunal y Sección en resolución N° 337, de las quince horas diez minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho reexaminó el punto y revisado el caso resolvió variar su criterio, con la única finalidad de darle mejor cumplimiento y mayor efectividad a los principios de justicia pronta y cumplida sin denegación de plazos y de economía procesal. En la citada resolución de importancia se dispuso por parte de este Tribunal lo siguiente: IV.- Reexaminado el punto y revisado el caso que originó el pronunciamiento anteriormente indicado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal llega a la conclusión de que en este asunto el criterio de este Tribunal debe ser variado, con el fin de darle mejor cumplimiento y mayor efectividad a los principios de justicia pronta y de economía procesal. El pronunciamiento de la Sala se originó en un proceso ordinario civil en donde se ordenó integrar el litis consorcio

pasivo necesario cuando ya el proceso estaba listo para dictar sentencia. Se integró la litis con un ente estatal, por lo que el juez civil declinó la competencia para seguir conociendo del asunto, para ante un juez de la jurisdicción contenciosa administrativa y civil de hacienda. Este planteó conflicto de competencia por estimar que la integración del litisconsorcio necesario fue tardía, y la Sala resolvió que el proceso debía continuar en conocimiento del juez civil y entre las partes con las que originalmente se estableció la relación procesal. Desde esa perspectiva resulta claro que en ese caso la integración de la litis en la oportunidad procesal en que se hizo no ayudaba a la rápida solución del asunto, porque ello involucraba un problema de competencia entre jueces de distinta materia y de que los procedimientos debían ajustarse a aquellos que fueran aplicables al ente estatal traído al proceso como litis consorte, con todo el retraso que eso significaba. Pero aquí la situación es distinta, porque el litisconsorte que se echa de menos es un sujeto particular, específicamente una sucesión, cuyo proceso sucesorio incluso se tramita -según se indica en la demanda- ante el mismo Juzgado que conoce de este proceso ordinario, el que por esa razón siempre seguiría conociéndolo en virtud del fuero de atracción que ejerce el sucesorio (artículo 900 del Código Procesal Civil) (La negrilla no pertenece al original). V.- Con base en todo lo expuesto, y dado que el señor juez de primera instancia no podía sentenciar válidamente este asunto por el fondo porque la relación procesal no está debidamente integrada con todas las personas que deben figurar en el proceso dada la naturaleza de la relación jurídica material sometida a debate, el Tribunal opta -para orientar los procedimientos- por anular la sentencia recurrida, para en su lugar ordenarle al a quo que le prevenga al actor ampliar su demanda dentro del plazo indicado en el artículo 106 del Código Procesal Civil, teniendo también como demandados a todos los condóminos de Condominios Toñita, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo el asunto se fallará conforme en derecho proceda. Se estima innecesario extender la nulidad a otras actuaciones del proceso, sin perjuicio de lo que puedan alegar los litisconsortes en su defensa cuando se apersone al proceso. Se resuelve así con base en los artículos 106, 194, 197, 200 y 315 del Código Procesal Civil."

Litisconsorcio activo necesario y Litisconsorcio pasivo necesario¹¹

"IV. Existe litisconsorcio necesario cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, por lo que éstas necesariamente deben figurar ya sea como parte activa en la relación procesal (litisconsorcio activo necesario) o como parte pasiva (litisconsorcio pasivo necesario) -artículo 106 del Código Procesal Civil-.

Litisconsorcio facultativa - Concepto y efectos¹²

VI.- El litisconsorcio facultativo se configura cuando varias personas pueden demandar o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal (artículo 107 Código Procesal vigente). Este tipo de litisconsorcio equivale a lo que se conoció durante la vigencia del derogado Código de Procedimientos Civiles como acumulación subjetiva de acciones (artículos 5 en relación con 124 y siguientes Código Procedimientos Civiles; Sala Primera Corte número 41 de 15 horas del 19 junio 1981). VII.- Como efectos generales de ambos tipos de litisconsorcio se pueden enumerar los siguientes: a) la oposición de excepciones es personal para cada uno: la interposición por parte de alguno de una excepción de previo y especial pronunciamiento, sólo a él beneficia, pero detiene la sustanciación de la cuestión de fondo con respecto a los demás; b) el allanamiento, reconocimiento de hechos, desistimiento, etc. sólo aprovecha, no perjudica, a quien los hace, de modo tal que con respecto a los demás ha de seguirse el pleito para dictar una única sentencia; c) el plazo para el emplazamiento de los litisconsortes, que se hallan en diferentes lugares vencerá, con el que corresponde al que se encuentra a mayor distancia; d) el impulso procesal corresponde a todos por igual, pero aprovecha a los demás; e) la apelación aprovecha, o beneficia, a quien la interpuso. VIII.- Solo para el caso de la figura del litisconsorcio necesario, los efectos a nivel procesal se particularizan, los actos de disposición no producen los efectos normales hasta que los restantes litisconsortes adopten idéntica actitud, manteniéndose idénticos los efectos de la sentencia para todos. En cuanto a los recursos los interpuestos por alguno aprovechan o benefician a todos por igual. Aspecto importante en cuanto a los efectos o particularidades procesales de este tipo de pluralidad de sujetos lo constituye la unificación de la personería para actuar bajo una misma representación, cuya finalidad consiste en solventar la situación litisconsorcial y convertir el proceso en singular. Además de la necesaria

existencia del litisconsorcio, se requiere, para que pueda operar la unificación de personería que los litisconsortes compartan sus intereses, porque si son contrapuestos, la representación en forma única sería inconcebible" (Sobre este tema, además pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala números 72 de las 15 horas del 3 de setiembre de 1982, 149 de las 14:20 horas del 6 de noviembre de 1992, 64 de las 14:15 horas del 30 de setiembre de 1993, 83 de las 15:10 horas del 24 de setiembre de 1997 y 264 de las 16:00 hras del 21 de mayo de 1999, 824 de las | 16:05 horas del 1º de noviembre del 2000 y 848 de las 14:45 horas del 31 de octubre del 2001). V.- Con base en lo dicho, es decir, de que el litis consorcio necesario, pasivo o activo, implica la obligada participación en el proceso de todos aquellos sujetos que la resolución pretendida pudiera afectar, es obvio que en orden a determinar quiénes deban ser tales sujetos, lo que primero se impone es un análisis de la petitoria para, de sus términos, saber si puede la causa resolverse con las personas que ya actúan en el proceso o si es necesario involucrar a otras."

Las partes y otros intervinientes en el proceso, y en especial sobre el litisconsorcio¹³

II.- LAS PARTES Y OTROS INTERVINIENTES EN EL PROCESO, Y EN ESPECIAL SOBRE EL LITISCONSORCIO : El jurista italiano Chiovenda señaló que "el concepto de parte derivase del concepto del proceso y de la relación procesal, es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte, nos la da por lo tanto, el mismo pleito y en particular la relación sustancial que es objeto de la contienda". En la evolución del concepto de parte, se tiende a superar el concepto material y se tiende entonces a separar la titularidad del derecho material. Así podemos entender con Jaime Guasp que "parte es quien pretende y frente a quien se pretende o más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión...". En cuanto a este tema de las partes e intervinientes hay varios institutos esbozados tanto en la legislación como en la doctrina: sustitución procesal, sucesión procesal, gestoría procesal, llamada al garante y al poseedor mediato, la intervención principal, la intervención adhesiva y el litisconsorcio, que puede ser facultativo, necesario y cuasinecesario. En cuanto a la sustitución procesal (artículo 105 del Código Procesal Civil) dice el argentino Hugo Alsina que normalmente las posiciones de actor y demandado corresponden a los titulares de la relación jurídica sustancial "pero ocurre a veces que en lugar del titular comparece al proceso un tercero en la litis que actúa en interés propio,

pero defendiendo un derecho ajeno. Ese tercero se constituye parte en el proceso, vale decir, es sujeto de la relación jurídica sustancial y, en algunos casos, aún contra la voluntad del mismo...". El nombre de sustitución procesal fue creado por el italiano Chiovenda, y al decir de su coterráneo Carnelutti el principio se funda en la interdependencia de intereses. Para Goldschmidt la "sustitución en la legitimación", como él la llama, se funda en un derecho de administrar un patrimonio ajeno o que está independizado de tal suerte que en tal caso la parte lleva el proceso en nombre propio, pero sobre derechos u obligaciones ajenos. Alsina expone que la sentencia que se dicte produce cosa juzgada tanto para el sustituto como para el sustituido "...porque aún cuando la persona física no es la misma hay identidad de sujetos...". Alsina pone como ejemplos la acción oblicua, la cesión de créditos, la citación al vendedor por evicción, la subrogación, la acción de nulidad del matrimonio del incapaz. En nuestro derecho la comisión redactora cita el caso del usufructuario que ejerce los derechos del propietario (artículo 344 del Código Civil), al cual se pueden agregar, el caso del copropietario conforme lo describe el numeral 270 del Código Civil, así como el caso de la acción oblicua del artículo 716 del Código Civil. En cuanto a la sucesión procesal (artículo 113 del Código Procesal Civil), difiere de la sustitución procesal en que la primera ocurre para la continuación del proceso y desde luego para la práctica de actos válidos. Para el colombiano López Blanco la sucesión procesal "es un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, pueden substituirse a sujetos de derecho que actúan como partes o terceros...". La sucesión como parte se da cuando una parte fallece, entonces el proceso se sigue con el albacea de la sucesión. Asimismo cuando se vende, cede o en general se enajena a título particular entre vivos la cosa o el derecho en litigio el adquirente puede suplir al enajenante como parte si la parte contraria no se opone en quinto día o si el juez admite la suplencia rechazando las oposiciones que se hicieren al respecto. Así también el liquidador prosigue el juicio en caso de disolución de sociedades o el nuevo representante suple en caso de transformación o fusión de sociedades. La gestoría procesal está prevista en el numeral 286 del Código Procesal Civil que establece la posibilidad de que se plantee una demanda por alguien como gestor de un tercero cuando de la inacción de éste pudiere resultarle perjuicios evidentes a ese tercero, dueño del negocio que interese. Por otra parte, los artículos 109, 110 y 111 del Código Procesal Civil prevén dos casos específicos en que una parte cita a un tercero para que asuma el carácter de parte en su lugar. A este tipo de casos los llama la doctrina como

"litisdenunciación". En cuanto a la llamada al garante , deriva de los efectos de los contratos, específicamente de los regulados en los numerales 1034 a 1042 del Código Civil. El que trasmite a título oneroso un derecho real o personal garantiza su libre ejercicio y el adquirente que es demandado o quien demanda puede llamar al garante antes de que inicie la fase probatoria y el juez otorgará al garante un plazo de cinco días para que intervenga y si lo hace el citante puede pedir que se le excluya como parte, a lo que Prieto Castro llama "extramissio". La garantía debe demostrarse y la sentencia debe pronunciarse sobre si existe o no la garantía y aunque el llamado no interviniera en el proceso queda vinculado al proceso y la sentencia producirá cosa juzgada contra él. Sobre la llamada al poseedor mediato , debe indicarse que los autores Kisch y Prieto Castro llaman a esta figura "laudatio auctoris", y tiene relación con los artículos 280 y 283 del Código Civil. El artículo 110 del Código Procesal Civil prevé el caso de que el poseedor mediato (depositario, arrendatario, prestatario, etc) que es demandado por quien alega un derecho determinado sobre la cosa. Se quiere entonces que en estos casos el demandado, que es poseedor inmediato, haga saber lo ocurrido al poseedor mediato para que citado que fuere, participe en el proceso y lo afecte la sentencia. Si el citado se apersona puede pedir que se le excluya del proceso para lo cual se necesita la aceptación del actor. En cuanto a la intervención principal excluyente (artículo 108 del Código Procesal Civil), el colombiano López Blanco nos ilustra el instituto así: "Si A formula demanda contra B, diciéndose propietario de determinado bien, que le debe ser restituido por el demandado B. Claramente están determinadas las dos partes, la demandante A, y la demandada B. Ahora bien, se hace presente C y manifiesta que el propietario del bien es él y que por lo tanto es a él a quien se le debe entregar: su pretensión va dirigida tanto contra A, como contra B. (...) A es demandante y tiene como demandado a B, siendo a su vez demandado respecto de C. B es el demandado tanto respecto de A como de C. C es demandante de A y B. Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente pues si se trata de diversos derechos o cosas deberá acudir a otro proceso...". El alemán Kisch dice que las partes que litigan desde el principio se llaman partes principales, su proceso se llama proceso primitivo o principal, el tercero se llama interviniente principal y su participación en el proceso, intervención principal. En doctrina se le llama a esta figura "intervención ad excludendum". Sobre la intervención adhesiva (artículo 112 del Código Procesal Civil) debe señalarse que la sentencia recaída en un proceso pendiente entre dos personas puede influir en la esfera jurídica de una

tercera. El caso puede, por ejemplo, referirse a una relación jurídica de cuya existencia depende la del tercero, como sería el caso de un deudor y un acreedor. O bien puede ser cuando se litiga sobre la existencia de un contrato por el cual el tercero ha salido fiador, o cuando dos personas siguen un proceso sobre la validez de una donación que contiene una carga a favor de un tercero. En todos estos casos el tercero tiene un interés jurídico en que una de las partes del proceso venza, por lo que el tercero se presenta para coadyuvar en esa victoria que le conviene. Podría ser el caso de un depositario de una persona menor de edad intervenga en el proceso de declaratoria de abandono promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, pues le interesa la adopción de esa persona menor de edad. Ahora bien, respecto a la litisconsorcio (106, 107, 205, 216, 285 inciso 6, 298 inciso 4, 308, 311 y 561 párrafo final del Código Procesal Civil) debe señalarse que se trata cuando la parte actora o la parte demandada están integradas por una pluralidad de sujetos, como es el caso que se pretende en este asunto en la parte pasiva o demandada. En la doctrina se han precisados tres tipos de litisconsorcio. El litisconsorcio facultativo corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Ejemplos podrían ser cuando varias personas víctimas de un accidente cobran en un mismo proceso las indemnizaciones contra el responsable. O bien el caso del artículo 640 del Código Civil cuando hay varios obligados solidarios y el actor que puede demandar a uno o a todos demanda a todos. En ambos casos no hay necesidad de que estén todas las partes pero hay conexión entre las pretensiones por lo que la comparecencia de pluralidad es procedente. La doctrina reconoce una clase a la cual no alude expresamente nuestra legislación, como lo es el litisconsorcio cuasinecesario, que según Azula Camacho "participa del necesario por la indivisibilidad de la relación jurídica material, y del facultativo, por la opción de actuar como parte que tiene las posibles litisconsortes". López Blanco pone como ejemplo uno de los supuestos al equivalente en el Código colombiano al 113 del Código costarricense. El litisconsorcio necesario se al tenor del artículo 106 del Código Procesal Civil cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que sujetos a quienes afecta la resolución demanden o sean demandados. Se habla de la imposibilidad escindir, de romper, la relación material, para resolver separadamente las pretensiones de cada uno de los litisconsorcios necesarios. El español De la Plaza sostiene que se produce el litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los

litigantes estén unidos de tal modo que todos afecte la resolución que en él puede dictarse. Ugo Rocco dice que "dicho tipo de litisconsorcio se deriva de la naturaleza de la relación sustancial que constituye el objeto de la declaración de certeza por parte de los órganos jurisdiccionales.

Lino Enrique Palacio expresa que "de la circunstancia de que el litisconsorcio necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos, eventualmente legitimados, y de que, por tanto, la sentencia definitiva debe tener un contenido único para todos los litisconsortes...". En este caso, entonces, el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material, pues habiendo varias personas relacionadas necesariamente con la pretensión si no la comprende a todas la sentencia es inútil, como dice la doctrina se da una "inutiliter data".

III.- LITISCONSORCIO CUASINECESARIO : Una vez analizado el caso en atención a las características de la pretensión planteada, sin perjuicio de las consideraciones que corresponda realizar en la resolución de fondo, hemos de llegar a la conclusión de que corresponde a una versión de lo que la doctrina ha tratado de esbozar como el litisconsorcio cuasinecesario (aún y cuando debemos de aceptar que no corresponde al modelo que buscan algunos autores al profundizar en esta mixtura de características), en el sentido de que la situación que nos ocupa comparte características del litisconsorcio necesario en cuanto a la inescindibilidad de la pretensión de gananciales sobre bienes inscritos a nombre de la pretendida litisconsorte Villalobos Solís y la eficacia de la sentencia, pero que de acuerdo con las concepciones jurisprudenciales sobre el derecho a gananciales (en la disyuntiva de clasificarlo como derecho personal o real), la integración de la dueña registral es facultativa (no sería estrictamente necesaria).

Pero lo que ocurre aquí, es que si el demandado escoge demandar en busca seguramente de mayor cobertura de la eficacia de la sentencia, no habría razón para excluir al litisconsorte, porque existiría evidente conexión e inescindibilidad.

Así, este litisconsorcio, no resulta improcedente como escuetamente determinó el Juzgado, sino corresponderá integrar la litisconsorcio cuasinecesaria y ya será en la resolución de fondo que se refleje la utilidad o inutilidad de dicha integración para los efectos procesales y de fondo que se proyectan con la demanda en el caso concreto, pero no es del caso excluir de primera

entrada la integración de esta litisconsorcio pasiva en la que ha insistido la parte actora. De esta manera corresponde anular la resolución recurrida en el punto apelado, para en su lugar ordenar dar curso a la demanda contra la litisconsorte María Esmirna Villalobos Solís. "

FUENTES UTILIZADAS

- 1 LEY N° 7130 del 16 agosto de 1989
- 2 LEY N° 7558 del 03 de noviembre de 1995
- 3 MONTERO Gamboa Enrique y CASADO Ramos Gustavo. Cesación de pagos y quiebra de Grupos de interés económico. San José Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1999. p. 92-93.
- 4 BRUCE Esquivel Michael. El efecto del abuso del derecho como causal de insolvencia en los Grupos de Interés Económico. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 2002. p. 12.
- 5 CAMPOS Aragón Arturo y MONGE Caderón José Andrés. Extensión de los Procesos Concursales a los Grupos de Interés Económico. San Jose.Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho ,Universidad de Costa Rica. 1997. p.63.
- 6 MONTERO Gamboa Enrique y CASADO Ramos Gustavo. Cesación de pagos y quiebra de Grupos de interes económico. San José Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1999. p. 94-95.
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Resolución N° 25 de las diez horas diez minutos del 23 de febrero del 2005.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Resolucion N° 64 de las nueve horas diez minutos del 26 de febrero del 2002.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Resolución N° 66 de las nueve horas cinco minutos del 14 de marzo del 2003.
- 10 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Resolucion N° 446 de las quince horas con quince minutos del 15 de noviembre del 2002.
- 11 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Resolución N° 196 de las catorce horas diez minutos del 24 de mayo del 2001.
- 12 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolucion N° 627 de las once horas treinta minutos del 1 de octubre del 2003.
- 13 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolucion N° 2121 de las trece horas del 2 de diciembre del 2004.